

PRONUNCIAMIENTO N.º 521-2023/OSCE-DGR

Entidad	:	Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Nor Medio SA HIDRANDINA
Referencia	:	Concurso Público N.º 27-2023-HDNA-1, convocado para la contratación del “Servicio de transporte terrestre de materiales por reposición de stock”

1. ANTECEDENTES

Mediante el formulario de Solicitud de Emisión de Pronunciamento, recibido el 26¹ de octubre de 2023 y subsanado con fecha 2² de noviembre de 2023, el presidente del comité de selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones presentada por el participante **INDUSTRIA QUÍMICA MENDOZA E HIJOS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA – IQMEH S.A.C.**, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la “Ley”, y el artículo 72 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.º 344-2018-EF, en adelante el “Reglamento”.

Ahora bien, cabe indicar que en la emisión del presente pronunciamiento se empleó la información remitida por la Entidad, en fecha 9 de noviembre de 2023³, mediante la Mesa de Partes de este Organismo Técnico Especializado, la cual tiene carácter de declaración jurada.

Asimismo, cabe precisar que, en la emisión del presente pronunciamiento se utilizó el orden establecido por el Comité de Selección en el pliego absolutorio⁴, y lo propuesto por el participante en la solicitud de elevación de cuestionamientos, conforme al siguiente detalle.

- **Cuestionamiento N.º 1**: Respecto a la absolución de las consultas y/u observaciones N.º 5, N.º 7, N.º 8, N.º 10 y N.º 11, referidas a los “**documentos para la calificación de ofertas**”
- **Cuestionamiento N.º 2**: Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N.º 6, referida al “**Sistema de rastreo satelital por GPS**”.
- **Cuestionamiento N.º 3**: Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N.º 9, referida a la “**Nómina de conductores propuestos inscritos ante el MTC**”.

¹ Trámite Documentario N° 2023-25512789-TRUJILLO.

² Trámite Documentario N° 2023-25692807-TRUJILLO.

³ Trámite Documentario N° 2023-25708730-TRUJILLO.

⁴ Para la emisión del presente Pronunciamento se utilizará la numeración establecida en el pliego absolutorio en versión PDF.

2. CUESTIONAMIENTOS

Cuestionamiento N.º 1

Respecto a los “documentos para la calificación de ofertas”

El participante **INDUSTRIA QUÍMICA MENDOZA E HIJOS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA – IQMEH S.A.C.**, cuestionó la absolución de las consultas y/u observaciones N.º 5, N.º 7, N.º 8, N.º 10 y N.º 11, toda vez que, según refiere:

- Respecto a la consulta y/u observación N.º 5:

“(…) Cuestionamos la absolución efectuada por la entidad al vulnerar los principios de “Competencia” y el de “Eficacia y Eficiencia”, al no considerar adecuadamente para la etapa de presentación y calificación de propuestas, las disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva a fin de obtener la propuesta mas ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la presente contratación, asimismo, el requerir los documentos acogidos, recién para la etapa del inicio del servicio, es una decisión que no se orienta al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la entidad, pues no se están priorizando dichas habilitaciones esenciales que deben PREEXISTIR al momento de seleccionar y calificar a los postores, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.

(…)

En ese sentido, los documentos observados corresponden al de las actividades reguladas por las siguientes normas:

- Decreto Supremo 017-2009-MTC.

- Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre

Asimismo, estos documentos son requisitos que acrediten y demuestren fehacientemente que la empresa a ser adjudicada cumple con las habilitaciones necesarias para ejecutar el servicio objeto de la convocatoria, por tanto, exigimos que sean requeridos para la etapa de “Presentación de Ofertas”, toda vez que estas habilitaciones no pueden ser gestionadas o tramitadas luego del otorgamiento de la buena pro, suscripción del contrato o durante la etapa de ejecución contractual, pues son trámites administrativos que demoran un determinado plazo (30 días o más) y bajo la condición de que las empresas evaluadas, cumplan y aprueben los requisitos exigidos en las referidas normas, existiendo el riesgo de subsanar o reiniciar el trámite administrativo, dilatando así su habilitación e imposibilitando poder brindar el servicio a la Entidad” (El subrayado y resaltado es nuestro).

- Respecto a la consulta y/u observación N.º 7:

“(…) Cuestionamos la absolución efectuada por la entidad al vulnerar los principios de “Competencia” y el de “Eficacia y Eficiencia”, al no considerar adecuadamente para la etapa de presentación y calificación de propuestas, las disposiciones que permitan establecer condiciones de

competencia efectiva a fin de obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la presente contratación, asimismo, el requerir los documentos acogidos, recién para la etapa del inicio del servicio, es una decisión que no se orienta al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la entidad, pues no se están priorizando dichas habilitaciones esenciales que deben PREEXISTIR al momento de seleccionar y calificar a los postores, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.

(...)

En ese sentido, los documentos observados corresponden al de las actividades reguladas por las siguientes normas:

- Ley N° 28256
- D.S. N° 021-2008-MTC

*Asimismo, estos documentos son requisitos que acreditan y demuestran fehacientemente que la empresa a ser adjudicada cumple con las habilitaciones necesarias para ejecutar el servicio objeto de la convocatoria, por tanto, **exigimos que sean requeridos para la etapa de “Presentación de Ofertas”, toda vez que estas habilitaciones no pueden ser gestionadas o tramitadas luego del otorgamiento de la buena pro, suscripción del contrato o durante la etapa de ejecución contractual,** pues son trámites administrativos que demoran un determinado plazo (30 días o más) y bajo la condición de que las empresas evaluadas, cumplan y aprueben los requisitos exigidos en las referidas normas, existiendo el riesgo de subsanar o reiniciar el trámite administrativo, dilatando así su habilitación e imposibilitando poder brindar el servicio a la Entidad” (El subrayado y resaltado es nuestro).*

- Respecto a la consulta y/u observación N.º 8:

*“(…) **Cuestionamos la absolución efectuada por la entidad al vulnerar los principios de “Competencia” y el de “Eficacia y Eficiencia”, al no considerar adecuadamente para la etapa de presentación y calificación de propuestas,** las disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva a fin de obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la presente contratación, asimismo, el requerir los documentos acogidos, recién para la etapa del inicio del servicio, es una decisión que no se orienta al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la entidad, pues no se están priorizando dichas habilitaciones esenciales que deben PREEXISTIR al momento de seleccionar y calificar a los postores, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.*

(...)

En ese sentido, los documentos observados corresponden al de las actividades reguladas por las siguientes normas:

- Artículo 9º de la Ley N° 28256

Asimismo, estos documentos son requisitos que acreditan y demuestran fehacientemente que la empresa a ser adjudicada cumple con las habilitaciones

*necesarias para ejecutar el servicio objeto de la convocatoria, por tanto, **exigimos que sean requeridos para la etapa de "Presentación de Ofertas", toda vez que estas habilitaciones no pueden ser gestionadas o tramitadas luego del otorgamiento de la buena pro, suscripción del contrato o durante la etapa de ejecución contractual**, pues son trámites administrativos que demoran un determinado plazo (30 días o más) y bajo la condición de que las empresas evaluadas, cumplan y aprueben los requisitos exigidos en las referidas normas, existiendo el riesgo de subsanar o reiniciar el trámite administrativo, dilatando así su habilitación e imposibilitando poder brindar el servicio a la Entidad” (El subrayado y resaltado es nuestro).*

- Respecto a la consulta y/u observación N.º 10:

*“(…) **Cuestionamos la absolución efectuada por la entidad al vulnerar los principios de “Competencia” y el de “Eficacia y Eficiencia”, al no considerar adecuadamente para la etapa de presentación y calificación de propuestas**, las disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva a fin de obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la presente contratación, asimismo, el requerir los documentos acogidos, recién para la etapa del inicio del servicio, es una decisión que no se orienta al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la entidad, pues no se están priorizando dichas habilitaciones esenciales que deben PREEXISTIR al momento de seleccionar y calificar a los postores, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.
(…)*

En ese sentido, los documentos observados corresponden al de las actividades reguladas por las siguientes normas:

- Ley N° 28978 - Ley Marco de Licencia de Funcionamiento

*Asimismo, estos documentos son requisitos que acreditan y demuestran fehacientemente que la empresa a ser adjudicada cumple con las habilitaciones necesarias para ejecutar el servicio objeto de la convocatoria, por tanto, **exigimos que sean requeridos para la etapa de "Presentación de Ofertas", toda vez que estas habilitaciones no pueden ser gestionadas o tramitadas luego del otorgamiento de la buena pro, suscripción del contrato o durante la etapa de ejecución contractual**, pues son trámites administrativos que demoran un determinado plazo (30 días o más) y bajo la condición de que las empresas evaluadas, cumplan y aprueben los requisitos exigidos en las referidas normas, existiendo el riesgo de subsanar o reiniciar el trámite administrativo, dilatando así su habilitación e imposibilitando poder brindar el servicio a la Entidad” (El subrayado y resaltado es nuestro).*

- Respecto a la consulta y/u observación N.º 11

*“(…) **Cuestionamos la absolución efectuada por la entidad al vulnerar los principios de “Competencia” y el de “Eficacia y Eficiencia”, al no considerar adecuadamente para la etapa de presentación y calificación de***

propuestas, las disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva a fin de obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la presente contratación, asimismo, el requerir los documentos acogidos, recién para la etapa del inicio del servicio, es una decisión que no se orienta al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la entidad, pues no se están priorizando dichas habilitaciones esenciales que deben PREEXISTIR al momento de seleccionar y calificar a los postores, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.
(...)

En ese sentido, los documentos observados corresponden al de las actividades reguladas por las siguientes normas:

- Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades Art. 73.2.2°; 81.3.2°
- D.S. N° 055-2010-MTC, Arts. 13° y 14°
- O.M. N° 014-2019-MDJLO

Asimismo, estos documentos son requisitos que acreditan y demuestran fehacientemente que la empresa a ser adjudicada cumple con las habilitaciones necesarias para ejecutar el servicio objeto de la convocatoria, por tanto, exigimos que sean requeridos para la etapa de "Presentación de Ofertas", toda vez que estas habilitaciones no pueden ser gestionadas o tramitadas luego del otorgamiento de la buena pro, suscripción del contrato o durante la etapa de ejecución contractual, pues son trámites administrativos que demoran un determinado plazo (30 días o más) y bajo la condición de que las empresas evaluadas, cumplan y aprueben los requisitos exigidos en las referidas normas, existiendo el riesgo de subsanar o reiniciar el trámite administrativo, dilatando así su habilitación e imposibilitando poder brindar el servicio a la Entidad” (El subrayado y resaltado es nuestro).

Pronunciamiento

Sobre el particular, cabe indicar que, en el Principio de Libertad de Concurrencia del artículo 2 de la Ley, se establece que, las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias.

Por su parte, cabe señalar que, el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, establecen que el área usuaria es la responsable de la elaboración del requerimiento (los términos de referencia en caso de servicios), debiendo estos contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación.

En el presente caso, teniendo en cuenta los cuestionamientos planteados por el mencionado participante, se procederá a analizar los mismos a través de los siguientes extremos:

- **Respecto a la consulta y/u observación N.º 5:**

En el presente caso, mediante la consulta y/u observación N.º 5, se solicitó incluir el requisito de calificación “Habilitación”, considerando la “Autorización emitida por el

Ministerio de Transportes y Comunicaciones a nombre del postor y vehículos propuestos” e “Inscripción y Autorización en el Registro Nacional de Transporte Terrestre de mercancías emitido por el MTC a nombre del postor”, debiendo acreditarse mediante la presentación de “Copia de Tarjeta Única de Circulación (TUC) y/o Habilidadación Vehicular vigente emitido por el MTC a nombre del postor y vehículos propuestos” y “Copia de Constancia de Inscripción en el Registro Nacional de Transporte Terrestre de mercancías emitido por el MTC a “nombre del postor y donde figure cada uno de los vehículos propuestos”; conforme a la Ley N.º 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre y el Reglamento Nacional de Administración del Transporte, aprobado por Decreto Supremo. N° 017-2009-MTC.;

Ante lo cual, la Entidad aceptó parcialmente lo solicitado, incluyendo los referidos documentos en el numeral 6.9 de los Términos de Referencia, los cuales deberían ser presentados al inicio del servicio.

Con relación a ello, mediante Informe N° 001-2023 de fecha 2 de noviembre de 2023, la Entidad señaló lo siguiente:

*“Como área usuaria se evaluó y determinó que, **no es necesario solicitar a los postores para la etapa de calificación la presentación de los documentos, por considerarse como excesivos**, nosotros solicitamos los documentos se presenten antes del inicio del servicio y si buscamos conocer la experiencia del postor en la especialidad para poder evaluar los trabajos realizados” (El subrayado y resaltado es nuestro).*

Dicho lo anterior, corresponde señalar que, en las Bases Estándar objeto de la presente contratación y la Opinión N° 186-2016/DTN, se establece que, la habilitación de un postor, está relacionada con cierta atribución con la cual debe contar el proveedor para poder llevar a cabo la actividad materia de contratación, este es el caso de las actividades reguladas por normas en las cuales se establecen determinados requisitos que las empresas deben cumplir a efectos de estar habilitadas para la ejecución de determinado servicio o estar autorizadas para la comercialización de ciertos bienes en el mercado.

Por su parte, las Bases Estándar objeto de la presente contratación, señala lo siguiente:

“3.1.2 Consideraciones específicas

a) De la habilitación del proveedor

*Si el objeto de la contratación requiere de la habilitación del proveedor para llevar a cabo la actividad económica materia de la contratación, **esta debe ser incluida obligatoriamente como requisito de calificación en el literal A de este Capítulo.***

Como habilitación no debe exigirse la presentación de documentos que no deriven de alguna norma que resulte aplicable al objeto materia de la contratación”.

De otro lado, es pertinente indicar que en el numeral 49.1 del artículo 49 del Reglamento Nacional de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N.º 017-2019-MTC, se dispone que sólo la autorización y habilitación vigentes otorgadas por la autoridad competente permiten, según sea el caso, la prestación del servicio de transporte de personas,

mercancías o mixto; y la operación de una agencia de transporte de mercancías. Asimismo, dispone que **la autorización emitida para la prestación del servicio de transporte terrestre de mercancías autoriza a prestar el referido servicio a nivel nacional, lo cual faculta a prestar dichos servicios en el ámbito regional y provincial, no requiriendo autorizaciones adicionales para la prestación en los referidos ámbitos.**

Así también, el numeral 50.1 del artículo 50 del referido Reglamento Nacional de Transporte, dispone que **toda persona natural o jurídica deberá obtener la autorización correspondiente antes de prestar el servicio de transporte terrestre o de funcionar como agencia de transporte de mercancías. Ninguna persona puede prestar el servicio ni operar hasta el otorgamiento de la autorización correspondiente.**

Aunado a lo anterior, es necesario señalar que el numeral 3.37 del artículo 3 del mencionado Reglamento, señala que la habilitación vehicular es el **procedimiento mediante el cual la autoridad competente, autoriza el vehículo ofertado por el transportista para prestar el servicio en la modalidad correspondiente**, a partir del control de que el mismo cumple con las condiciones técnicas previstas en el presente reglamento. La habilitación **se acredita mediante la Tarjeta Única de Circulación (TUC).**

Al respecto, en atención a lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que la Entidad, mediante el citado informe técnico, ratificó que el postor ganador de la buena pro deberá presentar los referidos documentos antes del inicio del servicio.

Ahora bien, considerando lo dispuesto en la citada normativa en la materia y la naturaleza del presente objeto de contratación, se puede desprender que la “*autorización emitida para la prestación del servicio de transporte terrestre de mercancías*” emitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones si resulta ser una condición habilitante para la prestación del servicio; siendo que constituye un requisito cuya calificación es necesaria, de acuerdo a lo previsto en las Bases Estándar aplicables al presente procedimiento de selección.

Por su parte, cabe señalar que la presentación de la “*Copia de Tarjeta Única de Circulación (TUC) y/o Habilitación Vehicular vigente emitido por el MTC a nombre del postor y vehículos propuestos*”, no resulta ser un documento que acredite una condición habilitante para que el contratista ejecute el servicio, sino que tiene la finalidad de habilitar a los vehículos que aquel oferte.

En ese sentido, considerando lo señalado precedentemente y que una de las pretensiones del recurrente está orientada a que se requiera la “*autorización emitida para la prestación del servicio de transporte terrestre de mercancías*” emitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones como parte del requisito de calificación “Habilitación”; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER PARCIALMENTE** el presente cuestionamiento; por lo que, se emitirá la siguiente disposición al respecto:

- **Se incluirá** el requisito de calificación “Habilitación”, en el numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, conforme a lo siguiente:

Requisitos:

Inscripción y Autorización en el Registro Nacional de Transporte Terrestre de mercancías emitido por el MTC a nombre del postor”

Acreditación:

Copia de Constancia de Inscripción en el Registro Nacional de Transporte Terrestre de mercancías emitido por el MTC a nombre del postor.

Cabe señalar que, **se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y las Bases que se oponga a las disposiciones precedentes.

- **Respecto a las consultas y/u observaciones N.º 7, N.º 8 y N.º 11:**

Mediante el pliego absolutorio, se aprecia que el participante en las consultas y/u observaciones N.º 7, N.º 8 y N.º 11, solicitó lo siguiente:

- Mediante la consulta y/u observación N.º 7, solicitó considerar como requisito de calificación “habilitación” el “*Permiso de Operación Especial para Prestar Servicio de Transporte Terrestre de Materiales y/o Residuos Peligrosos por Carretera*”; ante lo cual, la Entidad aceptó incluir los referidos documentos en el numeral 6.9, los cuales deberían ser presentado al inicio del servicio.
- Mediante la consulta y/u observación N.º 8, solicitó considerar como requisito de calificación “habilitación” “*Plan de Contingencia vigente aprobado por la Dirección General de Asuntos Socio - Ambientales - DGASA del Ministerio de Transportes y Comunicaciones*”; ante lo cual, la Entidad aceptó incluir los referidos documentos en el numeral 6.9, los cuales deberían ser presentado al inicio del servicio.
- Mediante la consulta y/u observación N.º 11, solicitó considerar como requisito de calificación “habilitación” la “*Autorización provisional de uso de vías en la provincia de Chiclayo a nombre del postor y vehículos propuestos*”; ante lo cual, la Entidad señaló que se solicitará antes del inicio del traslado.

El recurrente cuestionó la absolución del colegiado alegando que la Entidad estaría vulnerando los Principios de Competencia, Eficacia y Eficiencia al no considerar los referidos documentos en la etapa de presentación de ofertas, por lo que, reitera su pedido de incluir las autorizaciones.

Con relación a ello, mediante Informe N° 001-2023 de fecha 02 de noviembre de 2023, la Entidad señaló lo siguiente:

- Respecto a las consultas y/u observaciones N.º 7:

“Como área usuaria se evaluó y determinó que, no es necesario solicitar a los postores para la etapa de calificación la presentación de los documentos, por considerarse como excesivos, nosotros solicitamos los documentos se presenten antes del inicio del servicio y si buscamos conocer la experiencia del postor en la especialidad para poder evaluar los trabajos realizados.

Se precisa adicionalmente que, este documento sí se deberá de presentar en caso sea necesario el traslado de materiales considerados como residuos peligrosos que generen accidentes ambientales, siendo que en Hidrandina este tipo es mínimo” (El subrayado y resaltado es nuestro).

- Respecto a las consultas y/u observaciones N.º 8:

“Como área usuaria se evaluó y determinó que, no es necesario solicitar a los postores para la etapa de calificación la presentación de los documentos, por considerarse como excesivos, nosotros solicitamos los documentos se presenten antes del inicio del servicio y si buscamos conocer la experiencia del postor en la especialidad para poder evaluar los trabajos realizados.

Se precisa adicionalmente que, este documento sí se deberá de presentar en caso sea necesario el traslado de materiales considerados como residuos peligrosos que generen accidentes ambientales, siendo que en Hidrandina este tipo es mínimo” (El subrayado y resaltado es nuestro):

- Respecto a las consultas y/u observaciones N.º 11:

“Como área usuaria se evaluó y determinó que, no es necesario solicitar a los postores para la etapa de calificación la presentación de los documentos, por considerarse como excesivos, nosotros solicitamos los documentos se presenten antes del inicio del servicio y si buscamos conocer la experiencia del postor en la especialidad para poder evaluar los trabajos realizados” (El subrayado y resaltado es nuestro).

Dicho lo anterior, corresponde señalar que, en las Bases Estándar objeto de la presente contratación y la Opinión N° 186-2016/DTN, se establece que, la habilitación de un postor, está relacionada con cierta atribución con la cual debe contar el proveedor para poder llevar a cabo la actividad materia de contratación, este es el caso de las actividades reguladas por normas en las cuales se establecen determinados requisitos que las empresas deben cumplir a efectos de estar habilitadas para la ejecución de determinado servicio o estar autorizadas para la comercialización de ciertos bienes en el mercado.

Por su parte, las Bases Estándar objeto de la presente contratación, señalan lo siguiente:

3.1.2 Consideraciones específicas

a) De la habilitación del proveedor

*Si el objeto de la contratación requiere de la habilitación del proveedor para llevar a cabo la actividad económica materia de la contratación, **esta debe ser incluida obligatoriamente como requisito de calificación en el literal A de este Capítulo.***

Como habilitación no debe exigirse la presentación de documentos que no deriven de alguna norma que resulte aplicable al objeto materia de la contratación.

Ahora bien, en atención a lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que la Entidad, mediante el citado informe técnico, y en atención al mejor conocimiento de la necesidad que desea satisfacer, ratificó que el postor ganador de la buena pro deberá presentar los referidos documentos antes del inicio del servicio, de lo cual se puede señalar lo siguiente:

- Respecto del “*Permiso de Operación Especial para Prestar Servicio de Transporte Terrestre de Materiales y/o Residuos Peligrosos por Carretera*” y el “*Plan de Contingencia vigente aprobado por la Dirección General de Asuntos Socio - Ambientales - DGASA del Ministerio de Transportes y Comunicaciones*”, la Entidad refiere que resultaría excesivo requerir dichos documentos para la etapa de calificación de ofertas, señalando que se presentará “*en caso sea necesario el traslado de materiales considerados como residuos peligrosos*”, siendo que en Hidrandina este tipo de material es mínimo (lo cual resulta congruente con lo previsto en el requerimiento).

De lo anterior, se puede desprender que dicho tipo de material no necesariamente se deberá transportar durante la ejecución del servicio, siendo que el servicio está orientado al transporte de otro tipo de materiales. Por tanto, no resulta razonable que necesariamente formen parte de la calificación de ofertas; máxime si, en el caso del plan de contingencia, es un documento elaborado por la empresa contratista para los fines de control y fiscalización ambiental⁵.

- Respecto de la “*Autorización provisional de uso de vías en la provincia de Chiclayo a nombre del postor y vehículos propuestos*”, la Entidad refiere que resultaría excesivo requerir dichos documentos para la etapa de calificación de ofertas, lo cual resulta razonable, teniendo en cuenta que se va a requerir la acreditación de la “*autorización emitida para la prestación del servicio de transporte terrestre de mercancías*” emitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la cual autoriza a prestar el referido servicio a nivel nacional, comprendiendo el ámbito regional y provincial, no requiriendo autorizaciones adicionales para la prestación en los referidos ámbitos.

En ese sentido, considerando lo señalado precedentemente y que la pretensión del recurrente estaría orientada a que necesariamente se incluya como requisito de

⁵ De acuerdo al artículo 9 de la Ley N° 28256, Ley que regula el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, los titulares de la actividad que usa materiales peligrosos están obligados a elaborar o exigir a las empresas contratistas que intervengan en la producción, almacenamiento, embalaje, transporte, manipulación, utilización, reutilización, tratamiento, reciclaje y disposición final de materiales y residuos peligrosos un plan de contingencia que será aprobado por el Sector correspondiente, para los fines de control y fiscalización ambiental.

calificación “habilitación” la presentación de los referidos documentos”; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

- **Respecto a la consulta y/u observación N.º 10:**

Mediante el pliego absolutorio, se aprecia que el participante en la consulta y/u observación N.º 10, solicitó considerar como requisito de calificación “infraestructura estratégica” la “*Licencia de Funcionamiento y Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones – ITSE vigente a nombre del postor*”; ante lo cual, la Entidad señaló que no se acoge lo solicitado, por lo que se mantienen los términos de referencia solicitados.

No obstante, el recurrente cuestiona la absolución del colegiado alegando que la Entidad estaría vulnerando los Principios de Competencia, Eficacia y Eficiencia al no considerar los referidos documentos en la etapa de presentación de ofertas, por lo que, reitera su pedido de incluir las autorizaciones.

Con relación a ello, mediante Informe N° 001-2023 de fecha 02 de noviembre de 2023, la Entidad señaló lo siguiente:

*“Como área usuaria se evaluó y determinó que, **no es necesario solicitar a los postores para la etapa de calificación la presentación de los documentos, por considerarse como excesivos**, nosotros solicitamos los documentos se presenten antes del inicio del servicio y si buscamos conocer la experiencia del postor en la especialidad para poder evaluar los trabajos realizados”.*

Por otro lado, mediante Informe N° 02-2023 de fecha 9 de noviembre de 2023, la Entidad señaló lo siguiente:

*“(…) En tal sentido se precisa que para el presente procedimiento de selección **no se está exigiendo la presentación de la “Licencia de Funcionamiento y Certificado de Inspección Técnica de Seguridad de Edificaciones – ITSE vigente a nombre del postor** (…)” (El subrayado y resaltado es nuestro).*

Ahora bien, en atención a lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que la Entidad, mediante los citados informes y en atención al mejor conocimiento de la necesidad que desea satisfacer, no aceptó incluir la “*Licencia de Funcionamiento y Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones – ITSE vigente a nombre del postor*”, ratificando con ello su absolución; lo cual, resultaría razonable en la medida que incluir dicho documento en esta etapa del procedimiento podría restringir la pluralidad de proveedores, máxime si la finalidad de calificar la infraestructura estratégica es la de acreditar su disponibilidad.

En ese sentido, considerando lo señalado precedentemente y que la pretensión del recurrente estaría orientada a que necesariamente se incluya la “*Licencia de Funcionamiento y Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones – ITSE vigente a nombre del postor*”; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, estudio de mercado, el pliego absolutorio y el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N.º 2

Respecto al sistema de rastreo satelital por GPS.

El participante **INDUSTRIA QUÍMICA MENDOZA E HIJOS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA – IQMEH S.A.C.**, cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N.º 6, señalando lo siguiente:

“Cuestionamos la absolución efectuada por la entidad al vulnerar los principios de “Competencia” y el de “Eficacia y Eficiencia”, al no considerar adecuadamente para la etapa de presentación y calificación de propuestas, las disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva a fin de obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la presente contratación, asimismo, el requerir los documentos acogidos, recién para la etapa del inicio del servicio, es una decisión que no se orienta al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la entidad, pues no se están priorizando dichas habilitaciones esenciales que deben PREEXISTIR al momento de seleccionar y calificar a los postores, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.
(...)” (El subrayado y resaltado es nuestro).

Pronunciamiento

En el presente caso, mediante el pliego absolutorio, se aprecia que el participante en la consulta y/u observación N.º 6, solicitó contar como requisito de calificación “habilitación” la *“Implementación del GPS (Sistema de Posicionamiento Global) a nombre del postor y de cada una de las unidades propuestas”*, acreditada mediante la presentación de *“Contrato vigente del equipamiento GPS Satelital a nombre del postor y de cada una de las unidades propuestas”*; ante lo cual, el Comité de Selección acogió parcialmente lo solicitado, mencionando que antes del inicio del servicio, el postor ganador de la buena pro deberá presentar el referido documento.

No obstante, el recurrente cuestiona la absolución del colegiado alegando que la Entidad estaría vulnerando los Principios de Competencia, Eficacia y Eficiencia al no considerar los referidos documentos en la etapa de presentación de ofertas, por lo que, reitera su pedido de incluir las autorizaciones.

Con relación a ello, mediante Informe N° 001-2023 de fecha 02 de noviembre de 2023, la Entidad señaló lo siguiente:

“Como área usuaria se evaluó y determinó que, no es necesario solicitar a los postores para la etapa de calificación la presentación de los documentos, por considerarse como excesivos, nosotros solicitamos los documentos se presenten antes del inicio del servicio y si buscamos conocer la experiencia del postor en la especialidad para poder evaluar los trabajos realizados.

Adicionalmente se considera que solicitar como requisito de calificación el equipamiento de GPS el cual transgrede el Principio de Libertad de Concurrencia al requerir que se consideren exigencias y formalidades costosas e innecesarias para la etapa del procedimiento de selección, ya que generarán un gasto a los postores sin la seguridad de obtener la buena pro del servicio”.

Al respecto, cabe señalar que, el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, establecen que el área usuaria es la responsable de la elaboración del requerimiento (los términos de referencia en caso de servicios), debiendo estos contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación.

Asimismo, corresponde señalar que, en las Bases Estándar objeto de la presente contratación y la Opinión N° 186-2016/DTN, se establece que, la habilitación de un postor, está relacionada con cierta atribución con la cual debe contar el proveedor para poder llevar a cabo la actividad materia de contratación, este es el caso de las actividades reguladas por normas en las cuales se establecen determinados requisitos que las empresas deben cumplir a efectos de estar habilitadas para la ejecución de determinado servicio o estar autorizadas para la comercialización de ciertos bienes en el mercado.

Ahora bien, en atención a lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que la Entidad, mediante el citado informe técnico, y en atención al mejor conocimiento de la necesidad que desea satisfacer, ratificó que el postor ganador de la buena pro deberá presentar antes del inicio del servicio la *“Implementación del GPS (Sistema de Posicionamiento Global) a nombre del postor y de cada una de las unidades propuestas”*, toda vez que, según refiere sería excesivo requerir dicho documento en la etapa de presentación de ofertas y transgrede el Principio de Libertad de Concurrencia; lo cual resultaría razonable, considerando que dicho documento se encuentra orientado a acreditar un tipo de equipamiento y no una condición que habilite al contratista a ejecutar el presente servicio.

En ese sentido, considerando lo señalado precedentemente y que la pretensión del recurrente estaría orientada a que necesariamente se incluya como requisito de calificación “habilitación” a la *“Implementación del GPS (Sistema de Posicionamiento Global) a nombre del postor y de cada una de las unidades propuestas”*; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, estudio de mercado, el pliego absolutorio y el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la

Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N.º 3

Respecto a la nómina de conductores propuestos inscritos ante el MTC.

El participante **INDUSTRIA QUÍMICA MENDOZA E HIJOS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA – IQMEH S.A.C.**, cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N.º 9, toda vez que, según refiere:

“Cuestionamos la absolución efectuada por la entidad al vulnerar los principios de “Competencia” y el de “Eficacia y Eficiencia”, al no considerar adecuadamente para la etapa de presentación y calificación de propuestas, las disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva a fin de obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la presente contratación, asimismo, el requerir los documentos acogidos, recién para la etapa del inicio del servicio, es una decisión que no se orienta al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la entidad, pues no se están priorizando dichas habilitaciones esenciales que deben PREEXISTIR al momento de seleccionar y calificar a los postores, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.
(...)

En ese sentido, los documentos observados corresponden al de las actividades reguladas por las siguientes normas:

- Decreto Supremo 017-2009-MTC

Asimismo, estos documentos son requisitos que acreditan y demuestran fehacientemente que la empresa a ser adjudicada cumple con las habilitaciones necesarias para ejecutar el servicio objeto de la convocatoria, por tanto, exigimos que sean requeridos para la etapa de "Presentación de Ofertas", toda vez que estas habilitaciones no pueden ser gestionadas o tramitadas luego del otorgamiento de la buena pro, suscripción del contrato o durante la etapa de ejecución contractual, pues son trámites administrativos que demoran un determinado plazo (30 días o más) y bajo la condición de que las empresas evaluadas, cumplan y aprueben los requisitos exigidos en las referidas normas, existiendo el riesgo de subsanar o reiniciar el trámite administrativo, dilatando así su habilitación e imposibilitando poder brindar el servicio a la Entidad” (El subrayado y resaltado es nuestro).

Pronunciamiento

En el presente caso, se aprecia que el participante en la consulta y/u observación N.º 9, solicitó incluir como requisito de calificación “habilitación” la “Nómina de conductores propuestos inscritos ante el MTC”; ante lo cual, el Comité de Selección acogió parcialmente lo solicitado, mencionando que antes del inicio del servicio, se solicitará al postor ganador de la buena pro, la presentación de la “Nómina de Conductores propuestos inscritos ante el MTC”, en caso sea necesario.

No obstante, el recurrente cuestionó la absolución del colegiado alegando que la Entidad estaría vulnerando los Principios de Competencia, Eficacia y Eficiencia al no considerar los referidos documentos en la etapa de presentación de ofertas, por lo que, reitera su pedido de incluir las autorizaciones.

Con relación a ello, mediante el Informe N° 001-2023 de fecha 02 de noviembre de 2023, la Entidad señaló lo siguiente:

“(…)
Como área usuaria se evaluó y determinó que, no es necesario solicitar a los postores para la etapa de calificación la presentación de los documentos, por considerarse como excesivos, nosotros solicitamos los documentos se presenten antes del inicio del servicio y si buscamos conocer la experiencia del postor en la especialidad para poder evaluar los trabajos realizados” (El subrayado y resaltado es nuestro).

Al respecto, cabe señalar que, el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, establecen que el área usuaria es la responsable de la elaboración del requerimiento (los términos de referencia en caso de servicios), debiendo estos contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación.

Asimismo, corresponde señalar que, en las Bases Estándar objeto de la presente contratación y la Opinión N° 186-2016/DTN, se establece que, la habilitación de un postor, está relacionada con cierta atribución con la cual debe contar el proveedor para poder llevar a cabo la actividad materia de contratación, este es el caso de las actividades reguladas por normas en las cuales se establecen determinados requisitos que las empresas deben cumplir a efectos de estar habilitadas para la ejecución de determinado servicio o estar autorizadas para la comercialización de ciertos bienes en el mercado.

Ahora bien, en atención a lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que la Entidad, mediante el citado informe técnico, y en atención al mejor conocimiento de la necesidad que desea satisfacer, ratificó que el postor ganador de la buena pro, en caso de que sea necesario deberá presentar antes del inicio del servicio la “*Nómina de Conductores propuestos inscritos ante el MTC*”, toda vez que, según refiere sería excesivo requerir dicho documento en la etapa de presentación de ofertas; lo cual resultaría razonable, considerando que dicho documento se encuentra orientado a acreditar determinadas condiciones legales del personal del servicio y no una condición que habilite o autorice al contratista a ejecutar el presente servicio.

En ese sentido, considerando lo señalado precedentemente y que la pretensión del recurrente estaría orientada a que necesariamente se incluya como requisito de calificación “habilitación” la “*Nómina de Conductores propuestos inscritos ante el MTC*”; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de

elaborar el requerimiento, estudio de mercado, el pliego absolutorio y el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

3. ASPECTOS REVISADOS DE OFICIO

Si bien el procesamiento de la solicitud de pronunciamiento, por norma, versa sobre los supuestos cuestionamientos derivados de la absolución de consultas y/u observaciones, y no representa la convalidación de ningún extremo de las Bases, este Organismo Técnico Especializado ha visto por conveniente hacer indicaciones puntuales a partir de la revisión de oficio, según el siguiente detalle:

3.1 Respecto a la infraestructura estratégica:

Al respecto, en el Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Estándar objeto de la presente contratación, se establece lo siguiente:

“b) Del equipamiento y la infraestructura

*En esta sección puede consignarse el **equipamiento e infraestructura** para la ejecución de la prestación, de ser el caso, debiendo clasificarse aquella que es estratégica para ejecutar dicha prestación. Cabe precisar, que solo aquel equipamiento o infraestructura clasificada como estratégica, pueden ser incluidos como requisitos de calificación en los literales B.1 y B.2 del presente Capítulo. Así por ejemplo, en el servicio de recolección de residuos sólidos, los camiones compactadores de basura (equipamiento), y en caso de servicios de disposición final de residuos sólidos, el relleno sanitario autorizado (infraestructura). **No resulta razonable requerir que el postor cuente con oficinas (infraestructura) en determinada zona si ello no resulta necesario para la ejecución de la prestación**” (El subrayado y resaltado es nuestro).*

Ahora bien, de la revisión del acápite b.2) de los requisitos de calificación del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, se aprecia lo siguiente:

“B.2 INFRAESTRUCTURA ESTRATÉGICA

Requisitos:

*Contar con una SEDE U OFICINA con domicilio fijo debidamente autorizada, deberá acreditar con copia de los documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad de la infraestructura estratégica requerida.
(...)”.*

En relación con ello, la Entidad remitió el INFORME 001-2023, de fecha 2 de noviembre de 2023, indicando lo siguiente:

*“De acuerdo a la evaluación realizada como área usuaria, **solicitamos retirar de los requisitos de calificación la acreditación del B.2 INFRAESTRUCTURA***

ESTRATÉGICA Contar con una SEDE U OFICINA con domicilio fijo debidamente autorizada e incluir en el numeral 6.9 Documentación que debe Presentar y Portar al ganador del concurso antes del inicio del servicio la acreditación de las oficinas en las ciudades de Trujillo y/o Chimbote”.

En ese sentido, se emitirán las siguientes disposiciones:

- Se **adecuará** el acápite b.2) de los requisitos de calificación del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas definitivas, conforme al siguiente detalle:

~~“**B.2 INFRAESTRUCTURA ESTRATÉGICA**
Requisitos:
Contar con una SEDE U OFICINA con domicilio fijo debidamente autorizada, deberá acreditar con copia de los documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad de la infraestructura estratégica requerida.
Acreditación:
Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad de la infraestructura estratégica requerida.
(...)”.~~

- Se **adecuará** los términos de referencia del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas definitivas, conforme al siguiente detalle:

~~“6.9 Documentación que debe Presentar y Portar
(...)
Contar con una SEDE U OFICINA con domicilio fijo debidamente autorizada, deberá acreditar con copia de los documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad de la infraestructura estratégica requerida”.~~

Asimismo, se **dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones previstas en el párrafo anterior.

3.2 Respecto a las funciones del personal:

Al respecto, las Bases Estándar aplicables al objeto de la contratación, establecen que el personal necesario para la ejecución de la prestación, debe detallar las funciones que deberá realizar, conforme al detalle siguiente:

~~“Se debe consignar el personal necesario para la ejecución de la prestación, detallando su perfil mínimo y cargo, así como **las actividades a desarrollar** (...)” (El subrayado y resaltado es nuestro).~~

Ahora bien, de la revisión de los términos de referencia del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, se aprecia lo siguiente:

“6.7 Personal

El PROVEEDOR deberá contar:

Estibadores. –

- *Un mínimo de 04 personas encargadas de la carga y descarga necesario para prestar un eficiente servicio. (estibadores)*
- *Cada estibador deberá tener como mínimo de experiencia de 01 año.*
- *Ser mayores de edad.*
- *La experiencia debe estar sustentada antes del inicio de la prestación del servicio a fin de ser evaluada.*
- *(*) Nota: los Estibadores deberán contar con los EPPS necesarios para efectuar el trabajo correspondiente.*

Conductor: (01)

- *El conductor deberá poseer una licencia de conducir profesional con clase "A" categoría III b como mínimo; es decir, estas licencias deben ser las compatibles con el tipo de vehículo y carga a transportar de modo que permita brindar la seguridad del caso.*
- *Deberá contar con una experiencia mínima de tres 03 años para el cumplimiento del objetivo materia del servicio solicitado, reservándose Hidrandina el derecho de exigir al Transportista, el retiro de cualquier trabajador del servicio contratado a su sola solicitud.*
- *La experiencia debe estar sustentada durante el proceso.*
- *(*) Nota: el Chofer deberá contar con los EPPS necesarios para efectuar el trabajo correspondiente”.*

De lo expuesto, se advierte que, la Entidad no habría consignado las funciones de los “Estibadores” y el “conductor”; en razón de ello, la Entidad remitió el Informe N° 02-2023 de fecha 9 de noviembre de 2023, señalando lo siguiente:

“Funciones de los Estibadores:

Se encarga de las actividades de manipulación de los materiales durante las operaciones como carga y descarga, transbordo de los materiales, entregando los materiales en los lugares indicados, debidamente clasificados por tipo de material, siguiendo las instrucciones de los responsables y cumpliendo lo dispuesto en materia de seguridad.

Funciones del Conductor:

Manejar y controlar el volante del vehículo dedicado al transporte de los materiales siguiendo las instrucciones de los responsables, de acuerdo a las instrucciones o programas de servicio y cumpliendo lo dispuesto en materia de seguridad”.

En ese sentido, se emitirá la siguiente disposición:

- Se **adecuará** los términos de referencia del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas definitivas, conforme al siguiente detalle:

“Funciones de los Estibadores:

Se encarga de las actividades de manipulación de los materiales durante las operaciones como carga y descarga, transbordo de los materiales, entregando los materiales en los lugares indicados, debidamente clasificados por tipo de material, siguiendo las instrucciones de los responsables y cumpliendo lo dispuesto en materia de seguridad.

Funciones del Conductor:

Manejar y controlar el volante del vehículo dedicado al transporte de los materiales siguiendo las instrucciones de los responsables, de acuerdo a las instrucciones o programas de servicio y cumpliendo lo dispuesto en materia de seguridad”.

Asimismo, se **dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones previstas en el párrafo anterior.

4. CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:

- 4.1** Se procederá a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.
- 4.2** Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección.

Adicionalmente, cabe señalar que, las disposiciones vertidas en el pliego absolutorio que generen aclaraciones, modificaciones o precisiones, priman sobre los aspectos relacionados con las Bases integradas, salvo aquellos que fueron materia del presente pronunciamiento.

- 4.3** Una vez emitido el pronunciamiento y registrada la integración de Bases definitivas por el OSCE, corresponderá al comité de selección **modificar** en el cronograma del procedimiento, las fechas del registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, teniendo en cuenta que, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento.
- 4.4** Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

Jesús María, 20 de noviembre de 2023

Código: 6.1 y 6.3.